

INCIDENTE DE DESACATO**RADICADO:** 1800140040012020-00106-00**ACCIONANTE:** NUBIA FONSECA NARVAEZ**ACCIONADO:** MEDIMAS EPS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia, 04 de febrero de 2021 la secretaria del juzgado procedió a realizar llamada telefónica al abonado celular 321 9220541 de la señora NUBIA FONSECA NARVAEZ, a quien se le indagó si la EPS MEDIMAS le había realizado el pago de las incapacidades médicas que van desde 9/07/2020 11/07/2020 por 3 días, certificado No. 2166892 comprendida entre el 21/07/2020 19/08/2020 por 30 días, certificado No.2180739 comprendida entre el 20/08/2020 al 25/08/2020 por 6 días, certificado de incapacidad No.2185794 comprendida entre el 26/08/2020 al 01/09/2020 por 7 días, certificado de incapacidad No.2190283 comprendida entre el 02/09/2020 al 15/09/2020 por 14 días, certificado de incapacidad No.2198285 comprendida entre el 16/09/2020 al 13/10/2020 por 28 días, certificado de incapacidad No.2238914 comprendida entre el 14/10/2020 al 01/11/2020 por 19 días y certificado de incapacidad No. 2255972 comprendida entre el 03/11/2020 al 17/11/2020 por 15 días, quien manifiesta que la EPS le realizó en el mes de enero de 2021 dos pagos por concepto de incapacidades uno por aproximadamente \$1.558.000 y la otra fue un pago realizado por el Hospital María Inmaculada empleador por valor de \$4.300.000, de otro lado se deja constancia que la accionante manifiesta que según los pagos recibidos eso corresponde al pago de incapacidades que van del mes de julio a noviembre de 2020. Pasa a despacho para lo pertinente.



NORMA CONSTANZA CUELLAR ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

INCIDENTE DE DESACATO**Actora:** NUBIA FONSECA NARVAEZ**Contra:** MEDIMAS EPS**RADICADO:** 2020-00106**AUTO INTERLOCUTORIO No. 31**

Florencia, cuatro (04) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre el incidente de desacato promovido por la señora NUBIA FONSECA NARVAEZ, en contra de MEDIMAS EPS, por el incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela de fecha 07 de diciembre de 2020, proferido por este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012020-00106-00

ACCIONANTE: NUBIA FONSECA NARVAEZ

ACCIONADO: MEDIMAS EPS

1.- NUBIA FONSECA NARVAEZ, formuló acción de tutela contra MEDIMAS E.P.S., por considerar que se le había vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad y seguridad social en condiciones dignas correspondiéndole conocer de ella a este Despacho que por sentencia de tutela de fecha 07 de diciembre de 2020 tuteló las pretensiones de la demanda, así:

"PRIMERO: Tutelar los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana de la señora NUBIA FONSECA NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.26.641.145 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior se ORDENA a MEDIMAS EPS S.A a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, liquide y pague a la accionante NUBIA FONSECA NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.26.641.145 la totalidad de las incapacidades que se generaron así: certificado de incapacidad No.2178619 comprendida entre el 9/07/2020 11/07/2020 por 3 días, certificado No. 2166892 comprendida entre el 21/07/2020 19/08/2020 por 30 días, certificado No.2180739 comprendida entre el 20/08/2020 al 25/08/2020 por 6 días, certificado de incapacidad No.2185794 comprendida entre el 26/08/2020 al 01/09/2020 por 7 días, certificado de incapacidad No.2190283 comprendida entre el 02/09/2020 al 15/09/2020 por 14 días, certificado de incapacidad No.2198285 comprendida entre el 16/09/2020 al 13/10/2020 por 28 días, certificado de incapacidad No.2238914 comprendida entre el 14/10/2020 al 01/11/2020 por 19 días y certificado de incapacidad No. 2255972 comprendida entre el 03/11/2020 al 17/11/2020 por 15 días, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Dicha gestión deberá agotarse en un plazo máximo de quince (15) días. Así mismo se ordena a MEDIMAS EPS, que en el término de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, remita a este Despacho un informe en el que certifique que le canceló a la señora NUBIA FONSECA NARVAEZ las correspondientes incapacidades en el tiempo y en el modo en que debe hacerlo, de acuerdo con la ley y lo dispuesto en esta sentencia, adjuntando los respectivos recibos de pago. SEGUNDO: CONMINAR a MEDIMAS EPS, para que no vuelva a ejecutar actos que vulneren derechos fundamentales de las gestantes. "

1. El día 22 de enero de 2021, la señora NUBIA FONSECA NARVAEZ presentó incidente de desacato el cual fue recibido por este despacho judicial al correo electrónico institucional, contra MEDIMAS EPS, por cuanto dicha entidad NO ha autorizado como tampoco le ha realizado el pago de las incapacidades que se generaron así: certificado de incapacidad No.2178619 comprendida entre el 9/07/2020 11/07/2020 por 3 días, certificado No. 2166892 comprendida entre el 21/07/2020 19/08/2020 por 30 días, certificado No.2180739 comprendida entre el 20/08/2020 al 25/08/2020 por 6 días, certificado de incapacidad No.2185794 comprendida entre el 26/08/2020 al 01/09/2020 por 7 días, certificado de incapacidad No.2190283 comprendida entre el 02/09/2020 al 15/09/2020 por 14 días, certificado de incapacidad No.2198285 comprendida entre el 16/09/2020 al 13/10/2020 por 28 días, certificado de incapacidad No.2238914 comprendida entre el 14/10/2020 al 01/11/2020 por 19 días y certificado de incapacidad No. 2255972 comprendida entre el 03/11/2020 al 17/11/2020 por 15 días.

2. Por Auto de Sustanciación No.22 de fecha 22 de enero de 2021, este Despacho Judicial ordenó requerimiento previo conforme lo dispuesto por el segundo inciso del Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, al doctor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE MEDIMAS EPS y/o quien haga sus veces, a efectos que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación, se dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha 07 de diciembre de 2020. Y se solicitó al Presidente de Medimas EPS A NIVEL NACIONAL Dr. FERNANDO SARMIENTO que por su intermedio se haga cumplir

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012020-00106-00

ACCIONANTE: NUBIA FONSECA NARVAEZ

ACCIONADO: MEDIMAS EPS

el fallo de tutela de fecha 07- de diciembre de 2020 y proceda conforme lo ordena el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Se remitieron los oficios No.113 y 114 de fechas 22 de enero de 2021 los cuales fueron enviados al correo electrónico institucional en la misma fecha.

3.- Por Auto Interlocutorio No.17 de fecha 27 de enero de 2021, se ordenó la apertura del trámite incidental por desacato a decisión judicial contra el Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS DR. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificado con cédula No.80.066.136 y/o quien haga sus veces, dándosele traslado de tres (03) días, con oficio No.1457 de fecha 16 de Julio de 2020 dirigido al REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE MEDIMAS EPS se envió a través de correo electrónico institucional dicho requerimiento.

5.- Con Interlocutorio No.69 de fecha 23 de Julio de 2020 se decretaron pruebas documentales y de oficio, se remitió el oficio No.156 al representante legal judicial de MEDIMAS EPS, el cual fue enviado a través de correo electrónico institucional en la misma fecha.

Mediante memorial enviado a través de correo electrónico institucional MEDIMAS EPS indica que el área de gestión de Auditoria verifica que la EPS genera orden de giro de la incapacidad con fecha de inicio **18 de noviembre de 2020** otorgada a la señora NUBIA FONSECA NARVAEZ identificada con cédula de ciudadanía No.26641145, causada por medio de la INTERFAZ el día 11/12/2020, con la factura FLL358556, por valor de \$ 1.558.797. El giro podrá ser reclamado una vez tesorería confirme el desembolso, en cualquier oficina de Recaudos y Pagos del banco de Bogotá a nivel nacional.

Adicionalmente informan que las incapacidades a partir del 09 de julio al 01 de noviembre fueron aprobadas directamente al aportante HOSPITAL MARIA INMACULADA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO con NIT 891180098, a través de transferencia electrónica cuenta de ahorros N° 610084550 banco AV VILLAS con facturas WPE338932, WPE333241 WPE347177 y WPE355212, Valor Total giro \$5.500.385.

De otra parte, obra constancia secretarial de fecha 04 de febrero de 2021, en la cual se describe que la secretaría del juzgado procedió a realizar llamada telefónica al abonado celular 321 9220541 de la señora NUBIA FONSECA NARVAEZ, a quien se le indagó si la EPS MEDIMAS le había realizado el pago de las incapacidades médicas que van desde *9/07/2020 11/07/2020 por 3 días, certificado No. 2166892 comprendida entre el 21/07/2020 19/08/2020 por 30 días, certificado No.2180739 comprendida entre el 20/08/2020 al 25/08/2020 por 6 días, certificado de incapacidad No.2185794 comprendida entre el 26/08/2020 al 01/09/2020 por 7 días, certificado de incapacidad No.2190283 comprendida entre el 02/09/2020 al 15/09/2020 por 14 días, certificado de incapacidad No.2198285 comprendida entre el 16/09/2020 al 13/10/2020 por 28 días, certificado de incapacidad No.2238914 comprendida entre el 14/10/2020 al 01/11/2020 por 19 días y certificado de incapacidad No. 2255972 comprendida entre el 03/11/2020 al 17/11/2020 por 15 días, quien manifiesta que la EPS le realizo en el mes de enero de 2021 dos pagos por concepto de incapacidades uno por aproximadamente \$1.558.000 y la otra fue un pago realizado por el Hospital María Inmaculada empleador por valor de \$4.300.000, de otro lado se deja constancia que la accionante manifiesta que según los pagos recibidos eso corresponde al pago de incapacidades que van del mes de julio a noviembre de 2020.*

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012020-00106-00

ACCIONANTE: NUBIA FONSECA NARVAEZ

ACCIONADO: MEDIMAS EPS

De conformidad con lo prescrito en el Decreto 2591 de 1991, la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediación.

Descendiendo al caso concreto, y teniendo en cuenta el memorial de MEDIMAS EPS y la constancia secretarial de fecha 04 de febrero de 2021, se tiene que MEDIMAS EPS ya le pago a la accionante NUBIA FONSECA NARVAEZ *en el mes de enero de 2021, dos pagos por concepto de incapacidades uno por aproximadamente \$1.558.000 y la otra fue un pago realizado por el Hospital María Inmaculada empleador por valor de \$4.300.000, de otro lado se deja constancia que la accionante manifiesta que según los pagos recibidos eso corresponde al pago de incapacidades que van del mes de julio a noviembre de 2020, lo cual fue objeto de amparo en la presente acción de tutela.*

Por lo anterior, resulta diáfano que la violación del derecho fundamental vulnerado en la presente causa se dio, pero la situación fáctica que amenazaba el derecho, desapareció y éste último, ya no se encuentra en riesgo; argumento derivado de las valoraciones fácticas hechas, donde se determinó que en efecto, MEDIMAS EPS ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho mediante fallo de tutela fecha 07 de diciembre de 2020.

Todo esto permite concluir al Despacho que debe abstenerse de continuar el trámite incidental, por encontrar que MEDIMAS EPS finalmente ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho mediante fallo de tutela de fecha 07 de diciembre de 2020, dentro del presente trámite, la acción ha cumplido su finalidad y las situaciones que derivaban en el detrimento de un derecho fundamental, han cesado, no obstante este Fallador ha de conminar a MEDIMAS EPS para que dentro de su actuar, tanto institucional, como en el cumplimiento de sus fines y su objeto social, procure por la materialización inmediata de los derechos de sus usuarios, no solo con ocasión de las órdenes que profirieran los jueces de la República, sino, por el contrario, teniendo muy en cuenta la loable labor dada a ésta entidad en procura y vigilancia de la Salud de los ciudadanos, en todo caso, habrá de recordársele al accionado, que las órdenes impartidas en los fallos de tutela, deben ser cumplidas en los términos allí indicados, para, de esta manera, evitar desgastes innecesarios de la Administración de Justicia, siendo necesario conminarla en tal sentido.

Así mismo será de rigor ordenar el archivo definitivo de estas diligencias previa desanotación de los libros radicadores que se llevan en este Despacho y del registro de actuaciones Judiciales.

Por las razones expuestas el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el incidente de desacato propuesto por NUBIA FONSECA NARVAEZ en contra de MEDIMAS EPS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012020-00106-00

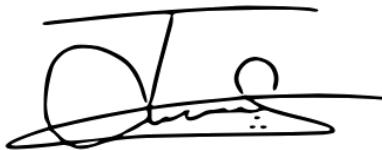
ACCIONANTE: NUBIA FONSECA NARVAEZ

ACCIONADO: MEDIMAS EPS

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ORDENA el archivo en forma definitiva, una vez éste firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores y del Registro de actuaciones.

TERCERO: CONMINAR a la entidad de Salud MEDIMAS EPS a efectos que no vuelva a ejercer actos que vulneren derechos fundamentales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FREDDY ESPÍNDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA